Firmado digitalmente por BELTRAN CONZA Jorge Luis FAU 20477936882 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 17:47:00 -05:00

Firmado digitalmente por AGUILAR GUERRERO Mayte FAU 20477936882 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 18:20:25 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA POSSO Hipolito Wigberto FAU 20477936882 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 18:23:53 -05:00

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 064 -2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA

Lima, 09 de junio de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 1711-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración; el Informe Técnico Nº 060-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N° 231-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman, modificada con la Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI;

Que, con fecha 21 de abril de 2025, AGRO RURAL convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-AGRORUR-1 para la “ADQUISICION DE SEMILLA DE PASTO PANICUM (PANICUM MAXIMUN), CV. MOMBASA, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA ACTIVIDAD 5006064 "ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION A PRODUCTORES PARA LA ADOPCION DE PAQUETES TECNOLOGICOS" DEL PP 0121”;

Que, con fecha 14 de mayo de 2025, el Comité de Selección designado mediante Formato N° 04 del 21 de abril de 2025, otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección al

postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO, con RUC N° 10239231051 (en adelante, el Adjudicatario), por el monto ascendente a S/ 100,240.00 (Cien Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 Soles);

Que, con fecha 20 de mayo de 2025, el postor AGP VIVEROS S.A.C. presentó ante mesa de partes de la Entidad un escrito comunicando la existencia de presunta información inexacta en la documentación remitida con la oferta del Adjudicatario;

Que, con fecha 23 de mayo de 2025, mediante Carta N° 369-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento formuló observaciones al escrito presentado por el Apelante, respecto a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales b), d) e) f) y g) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el Apelante presentó la subsanación del escrito de fecha 20 de mayo de 2025, adjuntando, entre otros, la garantía requerida en el literal f) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por lo que la Entidad procedió con su admisión y publicación en el SEACE;

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, mediante Carta N° 01-2025, los integrantes del Comité de Selección presentaron su descargo respecto a los cuestionamientos invocados por el Apelante a través de sus escritos;

Que, con fecha 04 de junio de 2025, mediante Memorando N° 1711-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe Técnico N° 060-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-UA/SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, a través del cual se emitió opinión técnica sobre el referido Recurso de Apelación, recomendando la emisión del informe legal respectivo;

Que, de acuerdo con la documentación obrante se verifica que el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo;

Que, el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"* (Énfasis agregado);

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C., se ha formulado el siguiente petitorio:

1. *Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por AGP VIVEROS S.A.C.*
2. *Revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO, por no haber cumplido con los requisitos regulados en las bases integradas del presente procedimiento de selección.*
3. *Disponer, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro a favor de AGP VIVEROS S.A.C., en tanto nuestra oferta cumple con los requisitos técnicos y formales exigidos por el procedimiento, y no incurre en impedimentos ni irregularidades que afecten su validez.*

Que, teniendo en cuenta los fundamentos y el petitorio planteado por el postor AGP VIVEROS S.A.C., se ha procedido a fijar los siguientes puntos controvertidos:

(i) **Primer Punto Controvertido**: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C.

(ii) **Segundo Punto Controvertido**: Determinar si corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO.

(iii) **Tercer Punto Controvertido**: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al postor AGP VIVEROS S.A.C.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C.**

Que, el Recurso de Apelación se sustenta en dos (02) cuestionamientos específicos: *(i)* La presentación de un Documento Nacional de Identidad (DNI) vencido como parte de la oferta presentada por el Adjudicatario; y, *(ii)* Una presunta inconsistencia en la dirección consignada en la documentación presentada con la oferta. Por ende, la resolución del presente punto controvertido –esto es, determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación– dependerá del eventual amparo o desestimación de dichos cuestionamientos, conforme a los fundamentos y pruebas ofrecidas por el Apelante;

Que, respecto al primer cuestionamiento, se verifica que el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas Medidas de Simplificación Administrativa, reconoce que el vencimiento del Documento Nacional de Identidad (DNI) no afecta su validez como medio de identificación en procedimientos administrativos, como es el caso del procedimiento de selección. En consecuencia, la presentación de un DNI vencido por parte del Adjudicatario no constituye un vicio formal ni material que afecte la validez de su oferta, en tanto el documento sigue cumpliendo con su finalidad: acreditar su identidad como persona natural;

Que, por consiguiente, el cuestionamiento esbozado por el Apelante debe ser desestimado, toda vez que la presentación de un Documento Nacional de Identidad (DNI) vencido no constituye impedimento legal alguno para que una persona natural participe en un procedimiento de selección ni para que sea adjudicada con la buena pro, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1246.

Que, respecto al segundo cuestionamiento, se constata que los tres (03) documentos presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta (Anexo Nº 1, Constancia de RNP y Ficha RUC) concuerdan plenamente respecto al domicilio declarado, este es: *"Urb. Kennedy A, Pj. Onix, Lote A-38, distrito de Wachaq, provincia de Cusco y departamento de Cusco"*. Esta coherencia permite afirmar que el domicilio consignado por el Adjudicatario en la documentación exigida para la admisión de su oferta es consistente y corresponde al registro oficial vigente ante la administración tributaria;

Que, conforme lo ha evidenciado el postor AGP VIVEROS S.A.C., la incongruencia de direcciones se verifica en la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas con Registro Nº 004-2012-INIA-EE.ANDENES-CUSCO (folio 14) y en el Certificado de Registro de Productor de Semillas con Registro Nº 039-2016-INIA (folio 15), en los cuales se consigna como domicilio del Adjudicatario la dirección: ***"****Urbanización Ttio R-1-27, distrito de Wanchaq, provincia de Cusco, departamento de Cusco"*;

Que, de acuerdo con el acápite VIII de las Especificaciones Técnicas, el cumplimiento del requisito de calificación consistente en la capacidad legal del postor se acreditaba con la presentación de la *"copia simple de Certificación de Registro de Productor de Semillas o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, emitido por la Autoridad de Semillas"*, sin mayor exigencia adicional. En ese sentido, mientras dichos documentos cumplan con acreditar la condición de productor o comerciante de semillas debidamente registrada ante la autoridad competente, su validez no podría quedar supeditada a la coincidencia del domicilio consignado con aquel registrado en la SUNAT o en otros documentos de la oferta;

Que, en consecuencia, cualquier divergencia sobre el domicilio consignado en la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas con Registro Nº 004-2012-INIA-EE.ANDENES-CUSCO y en el Certificado de Registro de Productor de Semillas con Registro Nº 039-2016-INIA no constituye un incumplimiento del requisito de calificación previsto en el acápite VIII de las Especificaciones Técnicas, ni mucho menos afecta la admisión o validez de la oferta del Adjudicatario;

Que, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG, toda documentación o declaración formulada por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo se presume veraz, salvo prueba en contrario. En el caso en concreto, tanto el certificado como la constancia han sido emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA (entidad competente en la materia), por lo que en estricta aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, se debe presumir la autenticidad y veracidad de su contenido. No obstante, el hecho de que durante el desarrollo del Procedimiento de Selección prime la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad no excluye la posibilidad de que la documentación presentada por el Adjudicatario sea objeto de fiscalización posterior, de acuerdo con lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por lo tanto, el segundo cuestionamiento esgrimido por el postor AGP VIVEROS S.A.C debe ser desestimado, en tanto que la inconsistencia en las direcciones consignadas en los documentos emitidos por el SENASA no incide en el cumplimiento del requisito de calificación exigido por las Especificaciones Técnicas. Además, dicha observación no afecta la validez de la oferta ni constituye causal de inadmisibilidad, al haberse verificado que la documentación obligatoria presentada por el Adjudicatario cumple con lo requerido y se encuentra amparada en el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, en virtud de lo señalado y al haberse desestimado los dos (02) cuestionamientos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto, se concluye que corresponde declarar infundada la presente pretensión del Apelante y, en consecuencia, no corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C.;

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO.**

Que, a efectos de determinar si corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se debe evaluar si los cuestionamientos formulados por el Apelante –ya analizados precedentemente– comprometen la validez del acto administrativo emitido por el Comité de Selección. Esto, implica determinar si en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-AGRORUR-1 se ha incurrido en una aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias;

Que, de acuerdo con lo expuesto respecto al Primer Punto Controvertido, los dos (02) cuestionamientos invocados por el postor AGP VIVEROS S.A.C. han sido desestimados

debido a que no configuran incumplimientos que afecten los requisitos establecidos en los documentos del Procedimiento de Selección ni contravienen la normativa aplicable. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de vicios que invaliden la oferta del Adjudicatario, no se advierte fundamento que justifique la revocatoria del acto de otorgamiento de la buena pro;

Que, se concluye que corresponde declarar infundada la presente pretensión del Apelante y, en consecuencia, no corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO;

<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al postor AGP VIVEROS S.A.C.

Que, habiéndose determinado que no corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación ni revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO, se concluye que la presente pretensión deviene en infundada y, en consecuencia, no corresponde otorgar la buena pro al postor AGP VIVEROS S.A.C.;

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 11-2025-AGRORUR-1; por lo que, también corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario;

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el postor AGP VIVEROS S.A.C. como requisito de admisibilidad de su recurso impugnativo;

Que, considerando que en el presente acto se ha confirmado el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; d conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad deberá efectuar la fiscalización posterior sobre la veracidad y exactitud del contenido de la oferta del Adjudicatario;

Que, mediante el Informe Legal Nº 231-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió su opinión legal concluyendo que corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 11-2025-AGRORUR-1 para la “ADQUISICION DE SEMILLA DE PASTO PANICUM (PANICUM MAXIMUN), CV. MOMBASA, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA ACTIVIDAD 5006064 "ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION A PRODUCTORES PARA LA ADOPCION DE PAQUETES TECNOLOGICOS" DEL PP 0121”;

Que, de acuerdo con el literal r) del artículo 3 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 126-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 22 de mayo de 2025, se delega en el/la Jefe (a) de la Unidad de Administración la facultad de *“Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, de acuerdo a la normativa aplicable”*;

Que, el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que *“el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las*

Firmado digitalmente por BELTRAN CONZA Jorge Luis FAU 20477936882 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 17:47:07 -05:00

contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión";

En uso de la delegación de Facultades otorgadas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 126-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, del 22 de mayo de 2025; y, contando con los vistos de la Unidad de Asesoría Jurídica y Sub Unidad de Abastecimiento;

Firmado digitalmente por AGUILAR GUERRERO Mayte FAU 20477936882 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 18:20:41 -05:00

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor AGP VIVEROS S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2025-AGRORUR-1 para la "ADQUISICION DE SEMILLA DE PASTO PANICUM (PANICUM MAXIMUN), CV. MOMBASA, CLASE NO CERTIFICADA, PARA LA ACTIVIDAD 5006064 "ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION A PRODUCTORES PARA LA ADOPCION DE PAQUETES TECNOLOGICOS" DEL PP 0121"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer la ejecución de la de la garantía presentada por el postor AGP VIVEROS S.A.C. para la interposición del Recurso de Apelación, conforme con lo previsto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Unidad de Administración a través del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, debe cumplir con realizar la fiscalización posterior de la oferta del postor TURRIATE BONNETT ABEL AURELIO, conforme a lo indicado en la presente resolución.

ARTÍCULO 4- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa

ARTÍCULO 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Firmado digitalmente por SAAVEDRA POSSO Hipolito Wigberto FAU 20477936882 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.06.2025 18:24:17 -05:00